

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01018 00 (acción de tutela)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el correo electrónico del 20 de octubre de 2023, obrante a folios 9 al 12 del expediente digital.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

De la documental remitida por la entidad accionada, se podría decir que se acató el numeral segundo de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, donde se ordenó dar contestación a la petición formulada por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER el pasado 30 de junio de los corrientes.

Téngase en cuenta que la solicitud se resolvió mediante comunicado del 20 de octubre de 2023,¹ bajo los siguientes términos:

“... 1- Se me indique el tipo de cuenta bancaria y su número a nombre de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER.

Rta.

No. Producto	Producto	Titularidad	Estado producto aplicativo	Tipo Id Titular	Nro Id Titular	Nombre Titular
380351601	AH Superdía Jurídica	Individual	EMBARGADA	Nit Persona Jurídica	8040160361	CORPORACION MI IPS SANTANDER
380421693	AH Superdía Jurídica	Individual	EMBARGADA	Nit Persona Jurídica	8040160361	CORPORACION MI IPS SANTANDER
380106377	CC Cuentas comerciales	Individual	EMBARGADA	Nit Persona Jurídica	8040160361	CORPORACION MI IPS SANTANDER

2- En caso afirmativo a la anterior respuesta ¿indique si la precitada(s) cuenta(s) se encuentra(n) embargada(s)?

Rta. Las cuentas relacionas anteriormente se encuentran en estado de Embargadas.

3- En caso afirmativo a la anterior respuesta ¿indique el número de oficio(s), el(los) juzgado(s) que ordeno la(s) medida(s) cautelar(es), el número de expediente y la parte demandante dentro del proceso?

Rta. La CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER NIT 8040160361 presenta el siguiente proceso:

Fecha Radicación	Oficio	Entidad Embargante	Proceso	Demandante
23/09/2022	20210016501	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA	54498310500120210016501	MELISSA VALERIA MUÑOZ BERNAL

4- ¿indique el monto límite de la medida cautelar?

¹ Ver folio 11 del expediente digital

From: solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES_GSPV@bancodebogota.com.co>
Sent on: Friday, October 20, 2023 3:08:47 PM
To: juridica@miiips.com.co; info@miiips.com.co
Subject: RV: DAMOS ALCANCE A RESPUESTA REQUERIMIENTO DP
Attachments: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER.pdf (630.14 KB)

Rta. Cualquier información adicional relacionada con las anteriores medidas cautelares, v. gr., la información de la cuantía de los embargos y la obtención de copia de los oficios de embargo (correspondencia interna del Banco), en atención a lo consagrado en el art. 61 del Código de Comercio, el art. 298 del Código General del Proceso y el principio de la Supectio Debitoris que orienta las medidas cautelares en nuestro Ordenamiento Jurídico, deberá acudir directamente ante las respectivas autoridades embargantes.

Es de aclarar que el Banco de Bogotá S.A., como ejecutor de las orden de embargo, no le es dado, sin violentar la ley, (i) oponerse a una medida cautelar o sustraerse de su cumplimiento; (ii) actuar a solicitud de la parte afectada con el embargo, (iii) interpretar el respectivo oficio más allá de su literalidad, (iv) entrar a analizar y objetar el fundamento legal que brinde la autoridad embargante para indicar o no la procedencia de la cautela; y (v) mucho menos brindar información o herramientas que le permitan a su cliente burlar su aplicación, pudiendo generar ello responsabilidades de carácter civil, disciplinarias, administrativas y sancionatorias, e inclusive penales, con la configuración del tipo penal establecido en el art. 454 de la ley 599 de 2012, denominado Fraude a resolución judicial.

5- ¿indiquen si con la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) han puesto dinero a disposición del(os) juzgado(s)?

Rta. Para el desembargo del proceso número 54498310500120210016501 se ha realizado depósitos de los recursos trasladados al Banco Agrario.

6- En caso afirmativo a la anterior respuesta ¿indique el monto, el(los) juzgado(s) a dónde remitieron dichos recursos, el número de expediente y la parte demandante dentro del proceso?

Rta. Para el proceso número 54498310500120210016501, se realizó un depósito judicial por valor de \$8.860.000.oo. Depositados a nombre del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, a favor de Melissa Valeria Munoz Bernal.

Es importante mencionar que en su calidad de parte procesal demandada, interesada y legitimada en el trámite, para el levantamiento de las medidas cautelares debe comparecer directamente ante la autoridad ordenante del embargo para gestionar la elaboración y envío de los respectivos oficios de desembargo a las entidades ejecutoras de las medidas cautelares decretados, entre ellas al Banco de Bogotá S.A.

Es de aclarar que el Banco de Bogotá S.A., es un mero ejecutor de las orden de embargo, a quien no le es dado, sin violentar la ley, (i) oponerse a una medida cautelar o sustraerse de su cumplimiento por la actuación de un tercero; (ii) actuar a solicitud de la parte afectada con el embargo, (iii) interpretar el respectivo oficio más allá de su literalidad, (iv) entrar a analizar y objetar el fundamento legal que brinde la autoridad embargante para indicar o no la procedencia de la cautela; (v) ni mucho menos informar la medida cautelar a su cliente con anterioridad a su cumplimiento, pudiendo generar ello responsabilidades de carácter civil, disciplinarias, administrativas y sancionatorias, e inclusive penales, con la configuración del tipo penal establecido en el art. 454 de la ley 599 de 2012, denominado Fraude a resolución judicial.

Es en atención a los principios de información y transparencia establecidos en la ley 1328 de 2009, que el Banco de Bogotá S.A., solo se encuentra facultado para brindar la información arriba referida, la cual resulta ser necesaria y suficiente para justificar el estado de los productos financieros, y para que el cliente pueda acudir directamente ante la autoridad embargante para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, u obtener más información sobre el particular. Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud...”

Bajo dicha primicia, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ contesto cada uno de los pedimentos formulados por el actor, indicando el número de las cuentas bancarias que fueron embargadas, los montos depositados a órdenes del Juzgado que decreto la medida cautelar, la información del proceso y la Unidad Judicial de conocimiento, y la normatividad que regula el tema.

En consecuencia, advierte el Despacho que la Entidad Financiera accionada, ha dado cumplimiento al mandato impartido en sede de tutela, pues en efecto se

absolvió el derecho de petición incoado el 30 de junio de 2023 por parte del Representante Legal de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER. Por ende, no es viable dar apertura al trámite incidental ya que la entidad cuestionada ha adelantado actuaciones positivas, encaminadas a acatar con lo ordenado en sentencia.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor Alejandro Figueroa Jaramillo como Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ, por lo referido en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVENIR al señor Alejandro Figueroa Jaramillo como Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849608f8120f794e6cb977c0f00e3295008f7fcf300bfd757617a329c32743a**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>